



DOI:

<https://doi.org/10.56036/rp.v5i1.129>

**Desafíos y consideraciones desde
el enfoque convencional y
constitucional a la
responsabilidad penal de los
adolescentes - Ley 32330**

*Challenges and Considerations
from the Conventional and
Constitutional Approach to the
Criminal Responsibility of
Adolescents - Law 32330*

Lisbeth Gregoria Centeno Tito
Universidad Nacional del Altiplano,
Perú.
lgrecet.23@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0006-8138-9282>

Silvia Maribel Choque Chuquimia
Universidad Nacional del Altiplano,
Perú.
silviamaribel89@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0007-1487-4728>

Sonia Chino Flores
Universidad Nacional del Altiplano,
Perú.
soniachinoflores@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0006-9070-0079>

Viviana Margarita Chipana Ancca
Universidad Nacional del Altiplano,
Perú.
viviana_rja_15@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-0977-2410>

Resumen:

El presente artículo aborda el problema generado por la Ley N° 32330 en Perú, la cual incorpora a adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables en el sistema penal ordinario para ciertos delitos graves, situación que contraviene principios de protección especial y la normativa nacional e internacional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que priorizan la rehabilitación y reintegración social de este grupo y prohíben la criminalización temprana. El objetivo es analizar el marco normativo nacional e internacional sobre la responsabilidad penal de los adolescentes que sustentan un régimen diferenciado para ellos. Se utilizará la metodología cualitativa, revisión normativa y doctrinal, junto con el análisis del bloque de constitucionalidad y convencionalidad y la consideración del desarrollo psicosocial y capacidades cognitivas propias de los adolescentes de 16 y 17 años. Se espera evidenciar que la imposición de responsabilidad penal plena a estos adolescentes es desproporcionada e incompatible con los estándares internacionales, justificando mantener un sistema penal juvenil especializado que priorice la protección, reinserción y desarrollo integral. Como conclusión, se determina que la Ley N° 32330 vulnera el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, desatiende las limitaciones propias de la etapa adolescente y contradice el bloque de constitucionalidad; por lo que, se reafirma la necesidad de un sistema de justicia especializado que garantice respeto a sus derechos, promueva la reinserción social y evite la criminalización temprana de los menores en conflicto con la ley.

**Palabras clave:**

Convención sobre los Derechos del Niño, convencionalidad, Imputabilidad penal, resocialización y responsabilidad penal del adolescente.

Abstract:

This article addresses the problem generated by Law No. 32330 in Peru, which incorporates adolescents aged 16 and 17 as imputable subjects within the ordinary criminal justice system for certain serious crimes. This situation contravenes principles of special protection and both national and international regulations, such as the Convention on the Rights of the Child, which prioritize the rehabilitation and social reintegration of this group and prohibit early criminalization. The objective is to analyze the national and international regulatory framework on the criminal responsibility of adolescents that supports a differentiated regime for them. A qualitative methodology will be used, including normative and doctrinal review, along with the analysis of the block of constitutionality and conventionality, and consideration of the psychosocial development and cognitive capacities inherent to adolescents aged 16 and 17. It is expected to demonstrate that imposing full criminal responsibility on these adolescents is disproportionate and incompatible with international standards, justifying the maintenance of a specialized juvenile justice system that prioritizes protection, reintegration, and integral development. In conclusion, it is determined that Law No. 32330 violates the principle of progressivity and non-regressivity of rights, disregards the limitations inherent to the adolescent

stage, and contradicts the block of constitutionality; therefore, the need for a specialized justice system that guarantees respect for their rights, promotes social reintegration, and prevents early criminalization of minors in conflict with the law is reaffirmed.

Keywords:

Convention on the Rights of the Child, conventionality, criminal accountability, resocialization and criminal responsibility of adolescents.

Introducción:

La responsabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es un tema de constante debate tanto en el ámbito social, político y jurídico, más frente a las recientes modificaciones legislativas dadas. Frente a ello, se debe tener en consideración que la Convención sobre los Derechos del Niño y las reglas de Beijing, instituyen básicamente principios que priorizan la protección y consideración especial del interés superior del menor, instituyendo sistemas de justicia juvenil penal que están orientadas a la reinserción social y al trato humanitario, limitando así el uso de medidas drásticas basadas en penas privativas de libertad. En consecuencia, la pregunta de investigación que guía este análisis es: ¿En qué medida la Ley N° 32330 vulnera los principios constitucionales e internacionales referentes a la responsabilidad penal juvenil y la protección especial de los adolescentes de 16 y 17 años en conflicto con la ley penal?

En ese contexto, es que el principio del interés superior de un menor se convierte en base fundamental tanto en la normativa nacional como internacional,



donde la protección de los menores y de aquellos que están en conflicto con la ley penal tienen una consideración primordial, garantizando que cualquier medida o acción tomada respecto a un adolescente siempre debe estar orientada a favorecer su bienestar, integridad, desarrollo y respeto a sus derechos fundamentales.

Asimismo, el bloque de constitucionalidad y convencionalidad busca garantizar que los adolescentes en conflicto con la ley penal sean sometidos a tratos diferenciados con un enfoque garantista y resocializadora, distante de las sanciones drásticas y severas, y que estén orientados al desarrollo integral y reintegración del adolescente; en ese contexto, la promulgación de la Ley N° 32330, que a través del cual se penaliza a adolescentes de 16 y 17 años por ciertos delitos graves y que sean procesados en el sistema penal ordinario, en contraste al sistema penal especial para este grupo de adolescentes, genera zozobra su incompatibilidad con los acuerdos internacionales asumidos por el Estado peruano, así como con los principios constitucionales de igualdad.

Desarrollo:

1. Responsabilidad penal de los adolescentes desde la normativa nacional e internacional

1.1.- Normativa internacional

La responsabilidad penal de los adolescentes en el Perú, se rige por normas y principios a nivel constitucional y convencional; por lo que, su regulación debe ceñirse al bloque de constitucionalidad; es por ello que, corresponde revisar los parámetros

previstos en las normas nacionales e internacionales al respecto.

La Corte Internacional de Derechos Humanos, dentro del enfoque proteccionista destaca el principio del interés superior del niño, el cual se basa en la dignidad humana, las particularidades de la infancia y la necesidad de favorecer su desarrollo integral, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, esto en línea con los objetivos y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (Centro de Estudios Constitucionales, 2022).

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 3, inciso 1, establece que, en cualquier decisión relacionada con los niños adoptada por instituciones públicas o privadas de bienestar, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, debe priorizarse el interés superior del niño como consideración fundamental.

La Convención entiende por “niño” a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, por ende, un sistema de responsabilidad juvenil debe aplicarse a todos los menores de edad en base al principio de igualdad, sin discriminación. En la Convención, se estableció que cada Estado debía fijar una edad a partir de la cual se le atribuyera una responsabilidad penal al niño y, según la Convención, el niño es el menor de dieciocho años. Así el artículo 37° de la Convención, refleja principios fundamentales del derecho internacional en materia de protección de la infancia, especialmente en contextos de privación de libertad. Subraya que la detención de un niño debe ser una medida excepcional, aplicada únicamente como último recurso y por el menor tiempo posible, en pleno respeto del debido



proceso. Además, enfatiza el trato digno y humano que debe garantizarse a todo menor detenido, considerando su etapa de desarrollo y vulnerabilidad; y la obligación de separar a los niños de los adultos en centros de detención busca protegerlos de posibles abusos y de influencias negativas, reforzando el principio del interés superior del niño. En conjunto, promueve un enfoque humanitario y garantista que pone al niño en el centro del sistema de justicia, tal como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño. Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, el Estado peruano decidió que los menores de 18 años sean procesados bajo un sistema penal juvenil que promueva la reinserción y reeducación del adolescente. (Defensoría del Pueblo, 2024).

Así también, el artículo 40° de la Convención sobre los derechos del Niño (1989) , que reconoce el derecho de todo niño que haya infringido las leyes penales a ser tratado de manera que promueva su dignidad y su reintegración social, en concordancia con lo establecido en su artículo 3 que establece que todas las medidas concernientes a los niños, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o legislativas, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial; lo afirmado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) - ratificada por Perú en 1978-, respecto al derecho a la integridad personal establece que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

Ahora bien, respecto a la administración de justicia juvenil a nivel internacional, también contamos con las denominadas Reglas de Beijing - ONU (1985), que representan las normas mínimas unificadas de las Naciones Unidas. Estas Reglas delinean los principios fundamentales orientados al bienestar de los menores y a la proporcionalidad de la respuesta legal frente a la delincuencia juvenil, considerando tanto la gravedad del delito como las circunstancias personales del menor. Asimismo, subrayan la importancia de contar con un sistema de justicia juvenil que sea eficaz, equitativo y humanitario en todas sus fases. También enfatizan la necesidad de que tanto los funcionarios involucrados como las instituciones que participan actúen con competencia, profesionalismo y especialización (Gómez, 2021); muy por el contrario de aplicar un enfoque más punitivo, donde corre el riesgo de reducir la efectividad de las políticas de reinserción social y acentuar la estigmatización de jóvenes que provienen de entornos vulnerables.

1.2.- Normativo nacional

El Artículo 4° de la Constitución Política del Perú (1993) establece “(...) La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. Advirtiéndose que este artículo enerva el principio de protección especial a los menores. Varsi Rospigliosi & Canales Torres (2015) afirman que este principio implica reconocer que los niños y adolescentes, debido a su etapa de desarrollo físico y psicológico, se encuentran en una posición de desventaja frente a otros miembros de la familia y la sociedad. Por ello, se establece una especial protección que busca garantizar



su bienestar y desarrollo integral, también contempla que el Estado debe proporcionar las condiciones necesarias para el libre desarrollo de los menores, asegurando su seguridad y bienestar, considerando siempre el interés superior del niño.

En consonancia a este principio constitucional, antes de la dación de la Ley N° 32330 los delitos cometidos por menores de 18 años se regían por el artículo 1° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (2017) que establece sancionar la responsabilidad penal de los adolescentes como infracciones, cuya consecuencia es la aplicación de medidas socioeducativas. Entonces, la finalidad principal era la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, garantizando un proceso respetuoso de sus derechos y su condición de sujeto de derechos y obligaciones, ello conforme está previsto en su artículo 72°. Así también, ello concordaba con el artículo 20° del Código Penal (1991), en cuanto se consideraba imputable (a quién se le aplica la ley penal ordinaria) a los mayores de 18 años.

Sin embargo, el Estado peruano el 10 de mayo del 2025 publicó la Ley N° 32330 que modifica el Código Penal y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal. El artículo 1 de la Ley N° 32330 (2025) modifica el artículo 20 del Código Penal y establece que los adolescentes entre 14 y menos de 18 años son sujetos de responsabilidad penal especial, pero si tienen entre 16 y menos de 18 años y cometen ciertos delitos graves como parricidio, feminicidio, violación sexual y

otros previstos en la ley, se les aplicará responsabilidad penal ordinaria.

Al introducirse esta modificación legislativa, se altera la armonía del sistema jurídico en cuanto al régimen especial de reproche penal de los adolescentes. En primera instancia, en contracorriente a lo establecido en la normativa peruana, desconoce los alcances de la Ley N° 30466 (2016) que establece parámetros y garantías procesales para que en todos los procesos donde estén involucrados derechos de niños y adolescentes, se considere primordialmente su interés superior, y el artículo 191° del Código de los Niños y Adolescentes que señala que el Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y bienestar.

A nivel jurisprudencial, también trastoca los principios ya asumidos por los órganos jurisdiccionales al momento de impartir justicia, pues como se ha señalado en la Casación N° 1721-2019 Piura (2021), el principio de interés superior del niño constituye principio interpretativo y norma de procedimiento que exige considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado y elegir lo que más convenga a su cuidado, protección y seguridad; por ende siempre era necesario adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él, toda vez que, conforme la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que implica que éste debe de gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal.

Otro vértice a notar es que el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú (1993) establece que toda persona tiene derecho: *“a la igualdad ante la ley.*



Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Bastos Pinto et al (2012) señala que, la igualdad como derecho fundamental es un auténtico derecho subjetivo que le corresponde a todos los individuos y les permite exigir igualdad de las cosas al momento de la creación de la ley y de su aplicación, lo que implica que ante una diferenciación que implique una arbitrariedad. Para el caso de la ley en comento, advertimos que la modificación de imputabilidad a menores de 16 y 17 años únicamente es para determinados delitos graves, siendo perseguible todavía en proceso especial de infracción los delitos no previstos en el art. 1 de la Ley 32330. Esta situación, devendría también en una suerte de vulneración al derecho a la igualdad de los menores, lo que sin lugar a dudas la Corte Suprema de la Justicia de la República a través de la Casación N° 1947-2023- Ica (2024) ha emitido pronunciamiento -respecto de la inaplicación de la responsabilidad restringida en determinados delitos- como excepciones que colisionan el principio de igualdad ante la ley, pues generan un trato desigual entre individuos en una misma situación de edad pero distintos delitos, lo que implica una discriminación sin fundamento objetivo suficiente y razonable, lo que genera una desigualdad injustificada. Esta misma situación advertimos con la dación de la Ley N° 32330, pues no hallamos fundamento legal ni justificado alguna para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años que cometan los delitos señalados en su artículo 1, como imputables y por ende se le someta la justicia penal ordinaria, cuando este sistema no está

acorde con los parámetros nacionales e internacionales respecto de los adolescentes infractores de la ley penal.

2. Resocialización y la imputabilidad penal de los adolescentes

2.1. Imputabilidad penal

La imputabilidad penal es entendida como aquella capacidad que tiene una persona para ser considerada responsable penalmente por la comisión de un hecho ilícito. Quirós Pérez, R. (1999) señala será imputable quien tenga la capacidad de entender el significado de sus actos y controlar su comportamiento, ello implica dos facultades, por un lado la de comprender el alcance de las acciones, poder analizar las causas objetivas de lo que hace, anticipar sus consecuencias y entender su impacto social, por el otro, la dirección de la conducta, debe tener la habilidad de reflexionar sobre sus instintos e impulsos, dominarlos y decidir conscientemente cómo actuar en una situación determinada.

Consideramos que, ello es posible solo si una persona cuenta con la edad adecuada (mayor de edad), lo que indica se ha desarrollado lo suficiente para tomar decisiones y asumir las consecuencias que ello conlleve. En esencia, la imputabilidad surge cuando lo biológico (instintos naturales) se equilibra con lo social (razón y normas); por tanto, una persona es imputable si puede dar una respuesta consciente que integre tanto el conocimiento (cognición) como el control voluntario (volición) de sus actos.

En tanto, la inimputabilidad es una situación en la que se encuentran ciertas personas que realizan un acto de connotación delictiva y quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos (Cabanellas,



2012). Ello se da por diferentes circunstancias, por la edad cronológica de la persona, por ser una persona que sufre de anomalía psíquica, alteración de la consciencia, percepción, por defensa legítima, circunstancias que dicho de paso se encuentra previstas en el artículo 20 del Código Penal, por tanto, dichas personas no responden penalmente, es decir, no son susceptibles de sanción penal.

En efecto, la inimputabilidad es aquello que hace que el sujeto no sea responsable de sus actos ya sea porque no se encuentra en condiciones de conocer o comprender que su comportamiento contraviene una ley penal. La inimputabilidad viene a ser una culpabilidad disminuida, denominada así por doctrina, entre ellos, Lozano (2011), una persona inimputable está exenta de responsabilidad penal, no obstante, estas personas pertenecen a un grupo que deben ser tratados como tal, sin embargo, en algunos casos, se les impone medidas ajustadas a su condición como tal, por lo que, la acción u omisión realizada por un inimputable no resulta ser impune, por ello, algunos tratadistas prefieren referirse como una responsabilidad disminuida, por ejemplo, a algunos menores de 18 años, se les puede imponer medidas socioeducativas, con la finalidad de la resocialización del adolescente infractor, y de tal manera, el hecho que habría cometido no queda impune, ello siempre debe ser acorde a la edad cronológica, capacidad de entendimiento de sus actos y las consecuencias que pudieran derivar, de tal manera, el Estado interviene cumpliendo su rol de persecutor de un acto delictivo y la protección del niño y adolescente.

2.2. Capacidad penal o culpabilidad disminuida de los adolescentes desde la psicología

La capacidad penal es aquella situación en la que una persona puede ser considerada responsable de un delito, no obstante, debemos analizar distintos factores que pueden influenciar en sus decisiones y comportamientos.

Tal es el caso, que un sujeto ante situaciones de riesgo extremo o estrés agudo, puede experimentar alteraciones temporales en sus capacidades cognitivas y emocionales, por ello, el derecho penal debe valorar dichos casos de forma diferenciada, aplicando la figura de la imputabilidad disminuida o semiimputabilidad. (García López, 2018).

Asimismo, el tránsito evolutivo desde la niñez hasta la adultez revela que la adolescencia implica profundas transformaciones físicas y psicológicas. Al respecto, Navarro Bravo (2021) señala que la adolescencia es una etapa de grandes cambios físicos y psicológicos, caracterizada por mayor impulsividad, menor percepción del riesgo, búsqueda de sensaciones nuevas y dificultades para planificar y regular emociones. Los adolescentes son más influenciados por sus pares, tienen orientación al presente, disminuyen su conexión con adultos de referencia y buscan una identidad independiente.

En ese sentido, se entiende que la culpabilidad es atribuible a un sujeto por la comisión de un delito conforme a su entendimiento y capacidad de conducirse conforme a derecho, con base a la autonomía de la voluntad.

Entonces surge la interrogante, si a un adolescente de 16 y 17 años se le puede exigir que entienda la antijuricidad de las



acciones u omisiones que pudiera cometer. Al respecto consideramos una persona a esa edad no se encuentra en la capacidad de comprender la antijuricidad de sus actos, está en pleno desarrollo de sus capacidades, habilidades y conocimientos, aun no llegan a entender qué comportamientos contravienen la ley, que actos u omisiones son sancionadas por ley, dado que, un adolescente a esa edad, vive un estado fuera de peligros, no son conscientes de las consecuencias negativas de sus actos, por tanto, necesita de la orientación, acompañamiento de un adulto, para tomar determinadas decisiones, en consecuencia, consideramos no está aún en la facultad de autodeterminarse.

Por ello, estos aspectos influyen en mayor medida a un adolescente de 16 y 17 años de edad, dado que, frente a presiones, estrés agudo y emociones intensas presentan una dificultad en controlar su conducta, comprender la realidad, las consecuencias de sus actos, por ello, deben ser tratados conforme su desarrollo y edad cronológica, dado que éste último además es un indicativo evidente de su condición de imputabilidad disminuida.

2.3. Incompatibilidad de la ley 32330 con el sistema penal juvenil

La Ley 32330 modifica el Artículo I del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, que establece en su Artículo 2 lo siguiente “(...) *si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años y comete los delitos señalados en el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, se le aplicará responsabilidad penal ordinaria*”, en ese sentido un adolescente de 16 y menos de 18 años no está exento

de responsabilidad penal, en consecuencia es pasible de sanción penal. Circunstancia que resulta ser incompatible con el sistema penal juvenil que reconoce la inmadurez psicológica y capacidad evolutiva de un adolescente, priorizando la reeducación sobre el castigo severo (internamiento penal). Al respecto, Arboleda, Baquero y Domínguez (2010) señalan que el menor de edad debe ser juzgado como tal, si se desprende que su condición evidencia una imposible comprensión de la ilicitud de su comportamiento.

En la actualidad se aborda dos desafíos claves relacionados a la responsabilidad penal de los menores de edad, por un lado el desafío para el sistema de justicia, dado que el Estado asumía que los menores de 18 años no tienen la madurez suficiente para ser tratados como adultos, lo que impide un análisis individual sobre su comprensión de la ilegalidad de sus acciones o su capacidad para tomar decisiones autónomas; y, por otro, el desafío para combatir el crimen organizado, por cuanto, debido al trato especial que reciben los menores en el sistema judicial, estos pueden ser utilizados por grupos delictivos para cometer crímenes, aprovechando que su responsabilidad penal es limitada, ello implicaría el control de la criminalidad, ya que los delitos cometidos por menores pueden quedar sin castigo o con penas reducidas. (Vásquez, H. T., & Barona, D. C., 2019).

Si bien, la criminalidad organizada puede utilizar a menores de edad (16 y 17 años de edad) para que a través de ellos, cometer hechos delictivos de gravedad, circunstancia que también atenta contra esta población -adolescentes, que son vulnerables, no por ello, el Estado debe



juzgarlos como a adultos, imponiéndoles penas severas como es el internamiento en un establecimiento penal, siendo que, el Estado debe adoptar medidas adecuadas conforme la edad del adolescente infractor de la ley penal, con miras a la reinserción social de dicho adolescente.

Dado que, los adolescentes están en una etapa de desarrollo físico, emocional y psicológico, lo que significa que tienen mayor capacidad de cambio y rehabilitación, por ende, debe priorizarse su integridad y reinserción social a fin de corregir sus conductas y ofrecer oportunidades para que se reintegren a la sociedad como personas productivas, además, un enfoque punitivo excesivo puede estigmatizar al menor y aumentar las probabilidades de reincidencia. Las sanciones deben ser educativas y reformativas, no solo punitivas, para que el menor comprenda las consecuencias de sus actos sin que esto afecten irreversiblemente su futuro.

Tabla 1

Deferencias entre el Sistema penal juvenil y Sistema penal adulto

Aspectos a considerar	Sistema penal juvenil	Sistema penal adulto
Finalidad	Reinserción social + educación.	Prevención general+Sanción penal+ reinserción social.
Medidas adoptadas	Amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, servicio o trabajo social, libertad restringida.	Privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multas.
Proceso	Reservado (confidencialidad), oral.	Público, oral y formalidades complejas.
Derechos adicionales	Presencia de padres/tutores, equipo multidisciplinario.	Solo presencia de su Abogado Defensor.

Asimismo, ha de señalar, el derecho penal del adolescente se diferencia básicamente del derecho penal de adultos, por la finalidad e importancia que le da al principio educativo y resocializador, este principio puede ser considerado como signo despenalizador o por lo menos limitador de la sanción, en efecto, no será posible imponer una sanción a un adolescente, en un caso en que al adulto no se le habría impuesto, ni imponerle una más severa que la que le habría correspondido al adulto. (Couso, 2007). Imponer sanciones penales a personas carentes de las herramientas necesarias para la valoración cognitiva al momento de la realización de un acto delictivo en un momento determinado, resulta injusto (Páez, 2020). Por ello debe resaltarse la diferencia entre el Sistema penal juvenil y la del adulto, dado que ambos tienen tratativas y aspectos diferenciados, conforme a su finalidad y principios que las rigen.



El sistema penal juvenil es un modelo de justicia restaurativa con fines de reeducación y reinserción del adolescente infractor de la ley penal, además desde los derechos humanos, busca combatir el ciclo delictivo mediante intervenciones socioeducativas ajustadas al desarrollo cerebral adolescente.

DISCUSIÓN:

Entonces, esta Ley transgrede principios esenciales del derecho penal juvenil como el principio del interés superior del niño, principio de progresividad, no regresividad de los derechos fundamentales e igualdad ante la ley, reconocidos tanto en el marco normativo nacional como en tratados internacionales, asimismo, introduce modificaciones al Código Penal y al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, eliminando así el régimen especial que antes los diferenciaba por su condición de menores de edad. Este cambio permite que los adolescentes reciban penas privativas de libertad similares a las de adultos, aunque con consideraciones atenuantes por su edad. La norma también prevé que estos menores no sean enviados a cárceles comunes, sino a centros penitenciarios especializados para adolescentes imputables penalmente.

Esta perspectiva reconoce que, el adolescente al encontrarse en una etapa formativa y de indefensión, requieren una atención integral y coordinada de la familia, la sociedad y el Estado para asegurar su desarrollo pleno. Lo que es coherente con los principios de derechos humanos y refuerza la necesidad de políticas inclusivas, preventivas y sostenidas en el tiempo, que respondan a

las necesidades reales del adolescente de 16 y 17 años de edad.

Entonces, juzgar a menores de 18 años como adultos implicaría un retroceso en sus derechos y violaría el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales adquiridos por los menores de edad.

En efecto, Ley N° 32330 resulta incompatible con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que consagra un modelo de justicia juvenil basado en la rehabilitación, la reintegración social y la garantía del respeto a la dignidad inherente a los seres humanos. Ahora, no se puede soslayar que esta convención internacional tiene efecto vinculante para el Perú, la nueva ley contradice los principios del derecho internacional, como son Convención sobre los Derechos del Niño – ONU, que recomienda evitar la criminalización temprana. Además, que puede fomentar la criminalización de la pobreza y exclusión social, en vez de atacar causas estructurales de la delincuencia juvenil. Se produce un cambio de paradigma en el Perú, pues se pasa de un enfoque predominantemente protector y educativo a uno más punitivo y selectivo frente a delitos graves cometidos por adolescentes de 16 y 17 años.

Si bien en nuestra legislación peruana, existe la responsabilidad penal del adolescente infractor a la ley penal, dicha responsabilidad es de carácter atenuado, dado que, en esencia, los adolescentes están excluidos del régimen penal destinado a los adultos, esto en la medida que son sujetos que no tienen una capacidad civil plena, que en realidad tienen el ejercicio progresivo de sus



derechos y que ni siquiera votan en las elecciones, no eligen a las autoridades. Por ello no se puede homologar su responsabilidad al de un adulto (Consuelo Barletta, 2012).

Siendo que, en nuestro Código Civil Peruano, también se establecen las garantías que corresponden a los menores de edad en su condición de persona en proceso de crecimiento, formación y desarrollo. Pues se considera que los adolescentes no cuentan con plena capacidad civil y aún se encuentran en un proceso de desarrollo de sus derechos, lo que justifica un tratamiento diferenciado en el ámbito legal. Su exclusión de ciertos actos cívicos, como el derecho al voto, evidencia que el Estado reconoce su falta de madurez plena para tomar decisiones con implicancias jurídicas y políticas.

En este contexto, imponerles una responsabilidad penal igual a la de los adultos podría resultar contradictorio y desproporcionado, ya que se les exige asumir consecuencias plenas sin haber alcanzado todavía el mismo grado de autonomía y responsabilidad reconocido a los mayores de edad. Este argumento refuerza la necesidad de mantener un sistema de justicia especializado que considere el carácter evolutivo de sus derechos y capacidades. Entonces se destaca en el ámbito civil su condición de incapaz absoluto o relativo, a diferencia del adulto, quien posee plena capacidad civil y, además, es considerado penalmente imputable.

Finalmente, se debe tener presente que los derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales; no obstante, la nueva ley pasa por alto principios internacionales y derechos humanos esenciales para los

menores. Verdross citado por Novak Talavera señala que: *«ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su contradicción con el derecho interno»* (Novak, 1994). Entonces prevalece el principio clave del derecho internacional conocido como “primacía del derecho internacional”, especialmente en materia de derechos humanos. Señala que, en caso de conflicto entre una norma internacional y una norma interna (incluso constitucional), debe prevalecer la primera. Este enfoque busca asegurar que los Estados respeten sus compromisos internacionales, particularmente aquellos que protegen derechos fundamentales. Las violaciones directas a los tratados de derechos humanos constituyen también una vulneración a la Constitución, si en la constitución se garantizan esos derechos. En efecto, la Ley 32330 contraviene al bloque de constitucionalidad, puesto que entra en conflicto con el conjunto de normas nacionales e internacionales adoptadas por el Perú, que sirven de parámetro para evaluar la validez de una ley.

Conclusiones:

La reforma introducida a través de Ley N° 32330, que insta a procesar penalmente a los adolescentes de 16 y 17 años por ciertos delitos graves como si fueran adultos, es un retroceso frente a los estándares internacionales y nacionales que protegen a los menores; donde esta modificatoria evidentemente contraviene el principio que priorizan el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en los que se exige trato diferenciado y especializado para los menores de edad, prevaleciendo su



rehabilitación y reinserción social ante la sanción punitiva.

El sistema penal de los adolescentes infractores, debe estar guiado con criterios de especialización, humanidad y proporcionalidad, entendiendo que, para los adolescentes debido a su desarrollo psicológico y físico, se deben brindar medidas socioeducativas que se adapten a sus necesidades, más no a la aplicación de la justicia penal ordinaria. Así también, con la reforma se genera un trato desigual entre los adolescentes en función al delito cometido, y con ello también se vulnera principio de igualdad, más si carece de una justificación razonable y objetiva.

Referencias:

Arboleda, C., Baquero, M., & Domínguez, M. (2010). *La inimputabilidad del menor en el sistema penal colombiano*. Revista Universitas Estudiantes, 7, 157-174.

Bastos Pinto, M. et al (2012). *Diccionario de derecho constitucional contemporáneo*. (1ra ed.). Gaceta Jurídica S.A. p. 249.

Cabanellas (2012). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Editorial Heliasta.

Casación N° 1721-2019 PIURA, Corte Suprema de la república del Perú, (2021).
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Casaci%C3%B3n%20N%C2%BA1721-2019-PIURA_LALEY.pdf

Casación N° 1947-2023- ICA, Corte Suprema de la república del Perú, (2024).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1650dd804f20f126afb6bfcfb3045089/Casaci%C3%B3n+1947->

[2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1650dd804f20f126afb6bfcfb3045089](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1650dd804f20f126afb6bfcfb3045089/2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1650dd804f20f126afb6bfcfb3045089)

Centro de Estudios Constitucionales. (2022). *Derechos de los Niños, Niñas Y Adolescentes*. Tribunal Constitucional del Perú. Serie N° 8 de Cuadernos de Jurisprudencia (Nueva Época). pp.13.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Derecho-de-los-ninos-ninas-y-de-adolescentes-LPDerecho.pdf>

Código de los niños y Adolescentes – Ley N° 27337 (2000, agosto 07)
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf

Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes – Decreto legislativo N° 1348 (2017, enero 07).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5253160/C%C3%B3digo%20de%20responsabilidad%20Penal%20de%20Adolescente..pdf?v=1696962665>

Código Penal – Decreto Legislativo N° 635 (1991, abril 08).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (2022). *La progresividad en los derechos humanos políticas públicas, actores e instituciones*. Dirección General de Supervisión de la Progresividad. pp. 17.
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Progresividad_DH.pdf

Constitución Política del Perú (1993, diciembre 30). *Congreso constituyente democrático*.
https://www.oas.org/juridico/spanish/pe_res17.pdf



Consuelo Barletta M. (2012). *Mesa Redonda: ¿Responsabilidad penal de los menores de edad? Derecho & Sociedad* 39. *Asociación Civil*. pp. 160. Peña Jumpa, A., Chang Kcomt, R., & Barletta, M. C.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13072>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, noviembre 22). *Estados Americanos*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención sobre los derechos del Niño (1989, noviembre 20). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 noviembre 1989). Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Couso, J. (2007). *Principio educativo y (re) socialización en el derecho penal juvenil*. *Justicia y derechos del niño*, 9, 219-231.

Defensoría del Pueblo. (2024). *Responsabilidad penal de los adolescentes y el principio de progresividad en el Perú*. Documento Defensorial n.º 001-2024-DP/ANA. 8-9.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/DOCUMENTO-DEFENSORIAL-001-2024-ANA.pdf>

Gómez Barrera, A. (2021). *Marco internacional del derecho penal para menores de edad*. *Anuario mexicano de derecho internacional*. Scielo. Vol. 20.

<https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870->

[46542020000100395&script=sci_arttext_plus&tlng=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542020000100395&script=sci_arttext_plus&tlng=es)

Ley N° 30466 (2016, junio 17). *Congreso de la República*. <https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30466.pdf>

Ley N° 32330 (2025, mayo 10). *Congreso de la República*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Ley-32330-PDerecho.pdf>

Lozano, M. A. A. (2011). *Imputabilidad disminuida*. *Ambiente Jurídico*, (13), 61-69.

Navarro Bravo, N. (2021). *El impacto de la neurociencia y de la psicología evolutiva en la responsabilidad penal juvenil* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Derecho). <https://www.youtube.com/watch?v=IRA88W-bxdRU>

Novak Talavera F. (1994). *Los tratados y la Constitución peruana de 1993*. *Dialnet*. pp. 79. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302394.pdf>

Páez, L. D. S. (2020). *Neurociencia e inimputabilidad en el sistema de justicia penal acusatorio*. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*. 3(12), 161-174.

Quirós Pérez, R. (1999). *Manual de Derecho Penal (Vol. I)*. Félix Varela.

Varsi Rospigliosi E. y Canales Torres C (2015). De los derechos sociales y económicos. In Gutiérrez Camacho W. et al., *La constitución comentada análisis artículo por artículo*. (3th ed., pp. 508-511).

Vásquez, H. T., & Barona, D. C. (2019). *Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del*



adolescente infractor en Colombia.
Saber, ciencia y Libertad, 14(2), 46-62.